

B
361

Panamá, 30 de noviembre de 1981

Señor
Francisco Rivas D.,
Presidente del Consejo Municipal del
Distrito de Chame,
E. S. D.

Señor Presidente:

Avísome recibo de su atento oficio, calendado el 27 del mes que decurre, por medio del cual me formula una consulta en relación con el nombramiento del Tesorero Municipal.

En lo esencial expresa Ud. que por mayoría de la Corporación "fue electo" Tesorero para el periodo del 16 de noviembre de 1981 al 16 de noviembre de 1984 el Profesor Pablo Navarro, quien es jubilado.

Adjunta Ud. copia del Memorando N° 274-Leg., dirigido por el Director de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República para la Auditora Municipal del Distrito de Chame, en que opina que dicho nombramiento viola la Ley 85 de 1974, que reformó el Decreto de Gabinete N° 17 de 1969.

Sobre este particular debemos exponerle lo siguiente:

"La Procuraduría de la Administración tiene, entre sus funciones, la de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. Así lo establece el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943 que, a la letra, expresa:

"Artículo 101. El Fiscal del Tribunal servirá de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el

procedimiento que deben seguir.

Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado."

(Debemos aclarar que la denominación Fiscal de lo Contencioso fue sustituida en 1956 por la de Procurador Auxiliar y ésta en 1972 por la de Procurador de la Administración).

Ahora bien, esta función debe cumplirse en el ámbito preciso que esta disposición delimita:

- a) La consulta debe formularla un funcionario (servidor público) administrativo;
- b) Debe formularla el funcionario (servidor público) administrativo con ocasión del cumplimiento de sus atribuciones;
- c) Asimismo debe formularla el funcionario (servidor público) administrativo que va a aplicar la norma y no otro.
- d) También debe versar "sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir". Este es, si ya se ha decidido conforme a una interpretación o procedimiento el Procurador de la Administración debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, pues el concepto "consejero jurídico" pierde su razón de ser en tales casos.

En el caso concreto que Ud. plantea observamos que ya el Consejo Municipal de Chama decidió elegir al Tesorero, pese a su situación de jubilado, por lo cual, como se advierte en el literal d) transcrito, la Procuraduría de la Administración se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del problema consultado. Tal pronunciamiento sería hecho en el caso de que contra dicho acto se presentara un recurso contencioso administrativo.

De Ud. con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION